



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Turbo, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo de alimentos
INTERLOCUTORIO	No 0056
DEMANDANTE	Johana Esmith Peñata Martínez
DEMANDADO	Alexander Valencia Berrio
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019 00077 00
DECISION	Termina proceso por desistimiento tácito

Efectuado en debida forma el requerimiento previo y vencidos los treinta (30) días de que trata el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 1194 de 2008, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga que le correspondía, esto es, sin que hasta la fecha la demandante haya gestionado el traslado conforme al Artículo 91 del C.G.P., para la realización de la correspondiente notificación. De esta manera, se deja sin efectos el trámite realizado en la presente demanda EJECUTIVO POR ALIMENTOS, promovido por la señora JOHANA ESMITH PEÑATA MARTÍNEZ, lo anterior conforme a lo siguiente:

Según lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza: “DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “(...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquier de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se

decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. en este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de las actuaciones iniciadas en la **DEMANDA EJECUTIVA** que instauró la señora **Johana Esmith Peñata Martínez**, en contra del señor **Alexander Valencia Berrio**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de todas las medidas decretadas en las presentes diligencias. **Expídanse oficios del caso.**

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS a cargo de las partes.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, para que se pueda tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso. Hágase entrega de los mismos a la parte demandante.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO
JUEZ**

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO -
ANTIOQUIA**

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO **No.28**
Fijado hoy **08 DE MARZO DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO